



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Seccional de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva Santander
con función de control de garantías y conocimiento
j01prmpalvillanueva@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLANUEVA-SANTANDER

Villanueva (s), veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

DEMANDANTE: COPVILLANUEVA
DEMANDADO: LUIS EDUARDO FONSECA GOMEZ OTRAS
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
EXPEDIENTE: 688724089001-2022-00039-00

LA COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO VILLANUEVA "COPVILLANUEVA" NIT #890200209-1, mediante apoderado judicial debidamente constituida, impetró demanda ejecutiva singular de mínima cuantía en contra de LUIS EDUARDO FONSECA GOMEZ, con la C.C. No 91.073.465, JOSEFINA JAIMES ARGUELLO con C.C. No 63.476.755 Y MARIA TRINIDAD GOMEZ DE FONSECA C.C. No 28.251.777 para que se decretara mandamiento de pago a favor del demandante, con el fin de obtener el pago de la obligación contenida en el pagaré adjunto a la demanda.

Este Despacho en su momento libró mandamiento de pago (folio -17 y 24) en el que se ordenó a los demandados el pago de las siguientes sumas:

- 1.1. La suma de DOSCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL NOVENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$.238.095.00), equivalente a la cuota vencida del mes de septiembre de 2021, contenida en el pagaré No 161003724.
- 1.2. La suma de CIENTO CUARENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS (\$142.381.00) equivalentes a los intereses de plazo generados de la cuota vencida hasta la fecha de presentación de la demanda marzo 29 de 2022.
- 1.3. Por los intereses moratorios causados desde el 20 de septiembre de 2021 y hasta la fecha de presentación de la demanda a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta el pago total de la obligación.
- 1.4. La suma de DOSCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL NOVENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$.238.095.00), equivalente a la cuota vencida del mes de octubre de 2021, contenida en el pagaré No 161003724.
- 1.5. La suma de CIENTO TREINTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS (\$139.286.00) equivalentes a los intereses de plazo generados de la cuota vencida hasta la fecha de presentación de la demanda marzo 29 de 2022.
- 1.6. Por los intereses moratorios causados desde el 20 de octubre de 2021 y hasta la fecha de presentación de la demanda a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta el pago total de la obligación.
- 1.7. La suma de DOSCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL NOVENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$.238.095.00), equivalente a la cuota vencida del mes de noviembre de 2021, contenida en el pagaré No 161003724.
- 1.8. La suma de CIENTO TREINTA Y SEIS MIL CIENTO NOVENTA PESOS (\$136.190.00) equivalentes a los intereses de plazo generados de la cuota vencida hasta la fecha de presentación de la demanda marzo 29 de 2022.
- 1.9. Por los intereses moratorios causados desde el 20 de noviembre de 2021 y hasta la fecha de presentación de la demanda a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta el pago total de la obligación.
- 1.10. La suma de DOSCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL NOVENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$.238.095.00), equivalente a la cuota vencida del mes de diciembre de 2021, contenida en el pagaré No 161003724.



- 1.11. La suma de CIENTO TREINTA Y TRES MIL NOVENTA Y CINCO PESOS (\$133.095.00) equivalentes a los intereses de plazo generados de la cuota vencida hasta la fecha de presentación de la demanda marzo 29 de 2022.
- 1.12. Por los intereses moratorios causados desde el 20 de diciembre de 2021 y hasta la fecha de presentación de la demanda a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia , hasta el pago total de la obligación.
- 1.13. La suma de DOSCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL NOVENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$.238.095.00), equivalente a la cuota vencida del mes de enero de 2022, contenida en el pagaré No 161003724.
- 1.14. La suma de CIENTO TREINTA MIL PESOS (\$130.000.00) equivalentes a los intereses de plazo generados de la cuota vencida hasta la fecha de presentación de la demanda marzo 29 de 2022.
- 1.15. Por los intereses moratorios causados desde el 20 de enero de 2022 y hasta la fecha de presentación de la demanda a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia , hasta el pago total de la obligación.
- 1.16. La suma de DOSCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL NOVENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$.238.095.00), equivalente a la cuota vencida del mes de febrero de 2022, contenida en el pagaré No 161003724.
- 1.17. La suma de CIENTO VEINTISEIS MIL TRESCIENTOS NOVECIENTOS CINCO PESOS (\$126.905.00) equivalentes a los intereses de plazo generados de la cuota vencida hasta la fecha de presentación de la demanda marzo 29 de 2022.
- 1.18. Por los intereses moratorios causados desde el 20 de febrero de 2022 y hasta la fecha de presentación de la demanda a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia , hasta el pago total de la obligación.
- 1.19. La suma de DOSCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL NOVENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$.238.095.00), equivalente a la cuota vencida del mes de marzo de 2022, contenida en el pagaré No 161003724.
- 1.20. La suma de CIENTO VEINTITRES MIL OCHOCIENTOS DIEZ PESOS (\$123.810.00) equivalentes a los intereses de plazo generados de la cuota vencida hasta la fecha de presentación de la demanda marzo 29 de 2022.
- 1.21. Por los intereses moratorios causados desde el 20 de marzo de 2022 y hasta la fecha de presentación de la demanda a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia , hasta el pago total de la obligación.

Auto acepta reforma demanda de fecha veintiuno de abril de 2022.....”

- 1.1. LIBRAR mandamiento de pago a favor de la COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO VILLANUEVA “COPVILLANUEVA y en contra de LUIS EDUARDO FONSECA GOMEZ .C.C.No91.073.465,JOSEFINA JAIMES ARGUELLO. C.C. No 63.476.755 y MARIA TRINIDAD GOMEZ DE FONSECA.C.C. No 28.251.777 por las siguientes sumas de dinero:
- 1.2. Por la suma de NUEVE MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL SETE CIENTOS VEINTICINCO PESOS (\$9.285.725.OO) por concepto de capital acelerado descontando las cuotas en mora contenidas en el pagare No 161003724.
- 1.3. Por los intereses moratorios sobre la suma anterior haciendo la aclaración que al dar cumplimiento a la cláusula aceleratoria no se puede cobrar interés de moras desde la fecha que s eindica-20 de septiembre de 2021-, porque solo está acelerando dicho cobro desde la fecha de presentación de la demanda- marzo 29 de 2022- porque es en esta última fecha que empieza a generarse interés de mora a la tasa máxima exigida por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta el pago total de la obligación.”



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Seccional de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva Santander
con función de control de garantías y conocimiento
j01prmpalvillanueva@cendoj.ramajudicial.gov.co

Como quiera que los demandados fueron notificados del mandamiento de pago así: LUIS EDUARDO FONSECA GOMEZ, personalmente el día 14 de junio de 2022 y MARIA TRINIDAD GOMEZ DE FONSECA personalmente el día 21 de junio de 2022 Y JOSEFINA JAIMES ARGUELLO a través de Curador ad litem quien se notificó de la misma el 18 de mayo de 2023 y contesto la demanda sin proponer excepciones; con fundamento en el Artículo 440, inc.2° del C.G.P., se ordenará seguir adelante la ejecución, decretar el remate de los bienes embargados y secuestrados, practicar la liquidación del crédito (art. 446 y s,s, del C.G.P.), y condenar en costas al ejecutado.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva (S),

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante con la presente ejecución en contra de LUIS EDUARDO FONSECA GOMEZ, con la C.C. No 91.073.465, JOSEFINA JAIMES ARGUELLO con C.C. No 63.476.755 Y MARIA TRINIDAD GOMEZ DE FONSECA C.C. No 28.251.777, a efectos de obtener el cumplimiento de la obligación contraída a , favor de COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO VILLANUEVA "COPVILLANUEVA" NIT #890200209-1, representado por apoderado judicial debidamente constituida, tal como lo fue dispuesto en auto de mandamiento de pago.

SEGUNDO: Decretar la venta pública subasta de los bienes secuestrados y con su producto pagar la deuda a la demandante y las costas en caso de que así lo solicite la parte interesada en el transcurso de este proceso.

TERCERO: Condenar en costas a la parte demandada. Tásense por secretaría.

CUARTO: Practicar la liquidación del crédito e intereses de acuerdo a lo estipulado en el Artículo 446 y s,s, del C.G.P

NOTIFIQUESE y CUMPLASE.

La Juez,

DORIS VIVIANA FERNANDEZ MONSALVE

CONSTANCIA

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLANUEVA,
SANTANDER

Hoy veintinueve (29) de mayo de 2023, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No 027 .Se fija en la página de ESTADOS ELECTRONICOS <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-villanueva-santander/78> de la RAMA JUDICIAL siendo las 8:00 a.m.. Desfijándose a las 6:00 p.m.

ANA FLORALBA MELGAREJO ABREO
Secretaría

